Proyecto de Ley N° 4697/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
11 ABR 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 4:12pm

LEY QUE FORTALECE LA SITUACIÓN LABORAL Y JURÍDICA DEL DOCENTE AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY Nº 29944 Y LA LEY Nº 30493

A iniciativa del **CONGRESISTA ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, miembro del Grupo Parlamentario **SOMOS PERÚ,** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

"LEY QUE FORTALECE LA SITUACIÓN LABORAL Y JURÍDICA DEL DOCENTE AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY Nº 29944 Y LA LEY Nº 30493"

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fortalecer la situación laboral y jurídica profesional del Docente Auxiliar de Educación en el marco de la Ley N° 28044, Ley General de Educación y la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial; crea la Línea de Carrera y clasifica el cargo; así mismo establece su condición laboral de nombrado y contratado en el marco de la Ley Nº 30493, reduciendo la brecha remunerativa existente con otros servidores de la administración pública.

Artículo 2. – Finalidad

La Ley tiene como propósito, normar, revalorar, reconocer el trabajo profesional que desempeña como agente educativo y parte de la comunidad educativa el docente auxiliar de educación en el proceso formativo del educando, dentro del sistema educativo peruano, la importancia de su apoyo técnico pedagógico en la educación formativa de EBR, para el beneficio del educando y el sistema educativo.

Lima, abril de 2023

Firmado digitalmente por: JERI ORE Jose Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/04/2023 15:40:17-0500

Firmado digitalmente por: SAAVEDRA CASTERNOQUE Hitler FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2023 15:55:29-0500

Firmado digitalmente por: PAZO NUNURA Jose Bernardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2023 13:11:48-0500

Firmado digitalmente por: MEDINA MINAYA Esdras Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2023 12:12:11-0500

Firmado digitalmente por: SAAVEDRA CASTERNOQUE Hitler FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2023 15:55:46-0500

Edificio José Faustino Sánchez Carrión
Jr. Azángaro N° 468, Oficina 707, Lima – Perú

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación de la Ley
La presente ley encuentra su ámbito de aplicación en todo el territorio nacional peruano el mismo que comprende un número de beneficiarios de veintidós mil setenta (22,070) docentes auxiliares de educación (nombrados y contratados)- Fuente (Sistema Nexus al mes de mayo 2022).

Artículo 2°.- Definición y consideración del trabajo Docente del Auxiliar de Educación
El sistema educativo formativo que se viene aplicando en el Perú, cuenta con el trabajo del Docente Auxiliar de Educación, el mismo que define dos aspectos fundamentales:

A. **Concepto de Docente:** Se llama docente a la persona que ejerce la docencia, es decir, **que cumple con la labor de enseñar.** También se refiere a aquello que se relaciona con la enseñanza.
La palabra proviene del latín, y es el participio del presente de "docēre", que significa 'enseñar'. Este término a su vez proviene de "decet", que significa 'conveniente o apropiado'. De hecho, "docēre" deriva también la palabra doctrina y sus términos derivados. Así, **docente es el que forma apropiadamente a alguien**.

B. **"Docente de Aula", se otorga la condición de docente a la persona que ejerce la docencia, es decir, que cumple con la labor de enseñar en referencia a la trasmisión cognitiva y amparado en un Titulo Pedagógico a nombre de la Nación. También se refiere a aquello que se relaciona con la enseñanza**. Etimológicamente la palabra proviene del latín, y es el participio del presente de "docēre", que significa 'enseñar'. Este término a su vez proviene de "decet", que significa 'conveniente o apropiado'. De hecho, "docēre" deriva también la palabra doctrina y sus términos derivados. Así,

C. **Docente Auxiliar de Educación,** por tanto, su consideración docente, es en merito a su trabajo con alumnos y su título pedagógico, **el significado etimológico de la palabra docente** y; la función **formativa que desempeña con el alumno, teniendo que; docente también es el que forma apropiadamente a alguien**. **Siendo esto así, la correcta denominación del auxiliar de educación debe ser "Docente Auxiliar de Educación", delicada misión que contribuye de manera solidaria con el profesor de EBR a conseguir el objetivo general de la educación, una educación integral, en una educación formativa en valores morales y éticos, buenas costumbres, civismo, ciudadanía, identidad nacional y local por intermedio del riguroso cumplimiento de sus funciones.**

D. El Docente Auxiliar de Educación desempeña sus funciones al amparo de su Título Pedagógico a nombre de la Nación

Artículo 3°.- Rol de la Profesión del Docente Auxiliar de Educación

El Docente Auxiliar de Educación, presta apoyo técnico pedagógico al profesor de Educación Básica Regular, es agente educativo responsable de fortalecer el aprendizaje formativo dentro del proceso enseñanza- aprendizaje; fortalece el trinomio educativo alumno, profesor y padre de familia en los tres niveles inicial, secundaria y especial de EBR, contribuye eficazmente en la formación de los estudiantes en las dimensiones del desarrollo formativo humano y el acompañamiento socio afectivo. La naturaleza de su función, exige al Auxiliar de Educación idoneidad profesional, probada solvencia moral, salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes, que asegure los objetivos y compromisos educativos.

Artículo 4°.- Ámbito de la Profesión del Docente Auxiliar de Educación
La profesión del Docente Auxiliar de Educación se desarrolla en el nivel inicial, secundaria y especial, a través del apoyo técnico pedagógico al Profesor de Educación Básica Regular y el dictado de Tutoria, es responsable solidario en el proceso formativo y educativo integral del educando; su labor se circunscribe al ámbito del control y cuidado del educando dentro del campus educativo, bajo las figuras del acompañamiento socio afectivo, formativo y disciplinario de los estudiantes, que afirma la ética y práctica de los valores morales, la convivencia y participación democrática, inclusiva e intercultural, fomenta el respeto mutuo, garantizando el cumplimiento de las normas de convivencia escolar entre los estudiantes, fortalece y prepara para la ciudadanía, el civismo y la identidad nacional y local, colabora en el trabajo con las familias, la comunidad y apoya al desarrollo de la institución educativa.

Artículo 5°.- Normas aplicables
El trabajo del Docente Auxiliar de Educación se rige principalmente por:

5.1. Ley General de Educación Ley N° 28044
5.2. Ley General de Educación Ley N° 29944
5.3. Ley del Código de Ética de la Función Pública
5.4. Ley General del Procedimiento Administrativo Ley N° 27444
5.5. Ley Remunerativa del Auxiliar de Educación Ley N° 30493
5.6. Ley N° 31390 "Ley que Reconoce a los Auxiliares de Educación como parte de la Comunidad Educativa en la Ley General de Educación".
5.7. Ley N° 31552 "Ley que Reconoce el pago del 100 % de la CTS a los Auxiliares de Educación".
5.8. R.V.M N° 107-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDO

Artículo 6°.- Requisitos para el Ejercicio de la Profesión
Para el ejercicio de la profesión se requiere:
6.1. Título de Licenciado en Educación, a nombre de la Nación.
6.2. Colegiación en el Colegio de Profesores del Perú, conforme lo normado por la

Ley de Creación del Colegio de Profesores del Perú Ley N° 25231, modificado por la Ley N° 28198, la
Ley General de Educación Ley N° 28044,
La Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944

El ingreso a la Carrera Pública se realiza mediante concurso de méritos, evaluación de expediente grados académicos, títulos, especialización y; experiencia profesional, con la finalidad de asegurar la calificación profesional requerida.
Se prohíbe el ejercicio de la profesión o utilizar la denominación de Docente Auxiliar de Educación u otra análoga a quien carezca del título y colegiación correspondiente. Es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 363° del Código Penal a quien ejerza ilegalmente la profesión.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD Y FUNCIONES DEL DOCENTE AUXILIAR DE EDUCACIÓN

Artículo 7°.- Responsabilidad del Docente Auxiliar de Educación
El Docente Auxiliar de Educación es el profesional educador formador con grado académico y título universitario a nombre de la Nación, colegiado, a quien la presente Ley reconoce en el área de su competencia y responsabilidad, como agente educativo solidario que coadyuva para una educación integral mediante el proceso enseñanza-aprendizaje y formativo en el nivel inicial, especial y secundaria de EBR, presta apoyo técnico pedagógico al profesor de Educación Básica Regular, su misión es contribuir eficazmente a fortalecer la formación de los estudiantes en la consolidación de la dimensión del desarrollo formativo humano, fortalece el trinomio educativo alumno, profesor, padre de familia. La naturaleza de su función, exige al Auxiliar de Educación idoneidad profesional, probada solvencia moral, salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes, que asegure los objetivos y compromisos educativos.

Artículo 8°.- Funciones del Docente Auxiliar de Educación
Corresponde al Docente Auxiliar de Educación el ejercicio de las siguientes funciones:

El Auxiliar de Educación dentro de su jornada laboral, aplica sus capacidades y habilidades profesionales para identificar y resolver problemas del alumno, coordina directamente con el tutor de aula, la Subdirección Académica, Dirección, Coordinación de Tutoria, pone en práctica sus conocimientos y facultades para analizar la realidad, reconociendo las posibilidades con las que cuenta para intervenir en ella; todas estas competencias y capacidades profesionales estarán orientadas a una educación integral fortaleciendo la educación formativa del educando, el trinomio educativo y el mejoramiento del servicio educativo.

8.1. Funciones Generales:

a. Cumple con la asistencia y puntualidad que exige la responsabilidad del cargo profesional, su jornada laboral escolar y el horario de trabajo.

b. Respeta los derechos de los estudiantes y la comunidad educativa, especialmente su seguridad física y psicológica.

c. Presta Apoyo Técnico Pedagógico con responsabilidad, resiliencia y creatividad dentro del marco de la organización institucional al profesor de Educación básica Regular en el nivel inicial, secundaria y especial; circunscribiéndose al proceso formativo del educando, coordinación y nexo directo con el padre de familia, desarrollo de actividades de vigilancia de la disciplina de los estudiantes en el ingreso, recreo, salidas, visitas y actividades extracurriculares que organice la I.E.

d. Propicia y coadyuva al mantenimiento de un adecuado clima institucional de cooperación, amistad y respeto con toda la comunidad educativa donde labora.

e. Mantiene al día: Portafolio del Docente Auxiliar de Educación el mismo que contendrá; registro y control de asistencia, inasistencias, traslados y retiros de estudiantes, acervo documentario de informes emitidos y recibidos, cuaderno de control diario de los estudiantes a su cargo.

f. Vigila constantemente de manera personalizada y meticulosa el comportamiento, la presentación personal, salud e higiene de los estudiantes, además la cabal conservación de los materiales, muebles y equipos de la IE. que le sean asignados.

g. Contribuye a conservar y mantener la infraestructura institucional y pertenencias de los estudiantes.

h. Atiende a los estudiantes que se accidenten o sufran alguna dolencia, si es necesario lo traslada al centro de salud más cercano o a su domicilio.

i. Vigila permanentemente las áreas deportivas, talleres, laboratorios, servicios higiénicos y todas las áreas de la IE donde labora, control del estudiante en horas de ingreso, recreo, salida de la IE y en el cambio de hora de clases, desplazamiento del educando, lo que suceda dentro del aula es responsabilidad del docente.

j. Informa y mantiene permanente coordinación con la sub dirección académica, tutores y/o responsables del Comité de Tutoría y Orientación Educativa y Padres de Familia, los problemas de conducta del estudiante.

k. Propone acciones que permitan solucionar los problemas de conducta de los estudiantes, considera que lo que él padre de familia no puede solucionar o arreglar, menos podrá hacerlo él auxiliar de educación; por lo que la autoridad educativa en este extremo bajo responsabilidad funcional coordina con instituciones aliadas y deriva el caso a la instancia pertinente para el tratamiento profesional especializado según sea el caso.

l. Atiende al padre de familia, coordina con la subdirección académica, el tutor y el profesor de área.

m. Orienta al educando, con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; coordina con los padres, la subdirección, la dirección de la institución educativa tratando de garantizar un acompañamiento socio afectivo para una educación y formación integral.

n. Afirma la práctica de los valores morales, la convivencia y participación democrática, inclusiva e intercultural, fomenta el respeto y trata de garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia escolar entre los estudiantes, el acompañamiento socio afectivo, formativo y disciplinario del educando, afirma la

ética y práctica de los valores morales, la convivencia y participación democrática, colabora en el trabajo con las familias, la comunidad y apoya al desarrollo de la institución educativa.

o. Evalúa y califica permanentemente de manera vigesimal este proceso y propone acciones tendientes a asegurar mejores resultados.

p. Apoya al responsable del SIAGIE proporcionando información referida a participación efectiva del educando en su proceso de enseñanza aprendizaje y formativo para el debido procesamiento de boletas de notas de los estudiantes.

q. Colabora en la entrega y recojo de las libretas de informaciones, citaciones, comunicados, directivas y otros documentos que emita la dirección, subdirección, profesores y/o tutores del plantel, relacionados directamente al educando.

r. Participa en el CONEI, la formulación del proyecto educativo institucional, asume con responsabilidad las tareas que les competen.

s. Participa en los procesos de autoevaluación personal e institucional, de acuerdo a lo previsto en el plan de trabajo para la mejora y acreditación institucional, cuando corresponda.

t. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.

u. Presentarse a las evaluaciones previstas en la presente ley y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.

v. Desarrollar con responsabilidad su labor pedagógica de dictado de Tutoría, orientadas a fortalecer valores, ciudadanía, identidad, civismo.

w. Otros de acuerdo a las necesidades del contexto escolar y de los objetivos del Proyecto Educativo Institucional de cada IE, según nivel, forma y modalidad educativa.

Los profesores de aula, bajo responsabilidad funcional, están prohibidos encargar sus funciones pedagógicas a los auxiliares de educación.

8.2.1. En la Educación Básica Especial

a) Recepciona y despide a los niños y niñas en la puerta principal de la 1.E.

b) Apoya al docente en las actividades formativas y de atención a los niños y niñas en respuesta a sus necesidades de alimentación, fisiológicas, de recreación, salud, aseo y cuidado.

c) Participa en la elaboración, desarrollo y evaluación del plan de aula para la atención de los educandos con necesidades diferentes o especiales, en coordinación con el profesor.

d) Apoya a los docentes en actividades técnico pedagógicas y la programación de aula e individual.

e) Apoya en la atención técnico pedagógico de los estudiantes a su cargo que coadyuven la formación integral de los niños.

f) Colabora en el desarrollo de las actividades destinadas a lograr su autonomía personal.

g) Participa en todas las acciones del cuidado diario de los estudiantes a su cargo que coadyuven a una atención integral de los mismos.

h) Vigila permanentemente las áreas libres, servicios higiénicos que estén en condiciones de ser utilizados (higiene, seguridad).

i) Excepcionalmente, cuando uno a más niños no son recogidos por sus padres o cuidadores, el auxiliar de educación y el profesor, debe asegurar que el niño llegue a su hogar. Asimismo cuando uno o más niños no asisten en forma continua debe contribuir en indagar el motivo de la ausencia y registrar los hechos.

j) Apoya al docente en las convocatorias y reuniones de padres de familia, fortaleciendo el trinomio educativo alumno, profesor, padre de familia.

8.2.2. En la Educación Básica Regular Inicial

a. Apoya al docente en las actividades formativas y de atención a los niños y niñas en respuesta a sus necesidades de alimentación, fisiológicas, de recreación, salud, aseo y cuidado.

b. Recepciona y despide a los niños y niñas en la puerta principal de la 1.E.

c. Informa y coordina permanentemente con el docente de aula, sobre las observaciones a niños y niñas que requieran una atención especial, como también la de los niños y niñas con necesidades educativas inclusivas.

d. Colabora en las aulas que tiene a su cargo, estando atento a los requerimientos del docente como de los niños y niñas.

e. Vigila permanentemente las áreas libres, servicios higiénicos que estén en condiciones de ser utilizados (higiene, seguridad).

f. Excepcionalmente, cuando uno a más niños no son recogidos por sus padres o cuidadores, el auxiliar de educación y el profesor, debe asegurar que el niño llegue a su hogar. Asimismo cuando uno o más niños no asisten en forma continua debe contribuir en indagar el motivo de la ausencia y registrar los hechos.

g. Apoya al docente en las convocatorias y reuniones de padres de familia, fortaleciendo el trinomio educativo alumno, profesor, padre de familia.

8.2.3. En la Educación Básica Regular Secundaria.

a. Garantiza el orden en las formaciones y actividades cívicas dentro o fuera de la I.E.

b. Efectúa rondas periódicas en los diversos ambientes de la I. E. a fin de velar por el cumplimiento de las normas de convivencia escolar y de ser necesario fuera de la I. E. para garantizar la integridad física, psicológica y moral del educando.

c. En ausencia del profesor y/o tutor en Educación Secundaria, el Auxiliar de Educación permanece y garantiza el orden y la disciplina en el aula, cumplimiento las funciones inherentes a su cargo de Docente Auxiliar.

d. Lleva el registro de asistencia de los estudiantes y de las incidencias de incumplimiento de las normas de convivencia, hace seguimiento de las recomendaciones, dando cuenta al profesor tutor correspondiente.

e. Hace seguimiento inmediato de las inasistencias del alumno y coordina vía wassahp o celular con el padre de familia la respectiva justificación.

f. Deriva inmediatamente a la subdirección académica o dirección vía wassahp las solicitudes por hasta tres días de justificación de inasistencia del educando.

g. Registra las incidencias diarias de los estudiantes y de los actores de la comunidad educativa, previniendo la discriminación y violencia en la IE.

h. Desarrolla con responsabilidad su labor pedagógica de dictado de Tutoría.
i. Desarrolla estrategias de diálogo permanente con los estudiantes, profesores de área y profesores tutores.

j. Monitorea el ingreso y salida de estudiantes de la IE, faltas, tardanzas, permisos y el registro de la agenda escolar.

k. Monitorea el ingreso, salida y traslado de los estudiantes a las aulas, talleres, laboratorios y otros espacios de aprendizaje de acuerdo a la programación.

l. Atiende y auxilia a los estudiantes en casos de emergencia, la dirección provee recurso económico para atender la contingencia.

m. Apoya en las actividades tutoriales y de consejería estudiantil programadas por el tutor y la IE.

8.3. Portafolio del Auxiliar de Educación

El auxiliar de educación debe contar con un portafolio, el cual contendrá la siguiente documentación:

a. Plan Anual de trabajo institucional.
b. Copia de las Nóminas de matrícula de los estudiantes a su cargo.
c. Reglamento Interno de la IE.
d. Normatividad vigente de sus deberes y funciones.
e. Cuaderno de ficha de consejería y seguimiento a los estudiantes con problemas de convivencia escolar.

f. Registro y control de asistencia diaria de los estudiantes.

g. Acervo documentario de informes emitidos y recibidos, actas de atención a los padres de familia en asuntos de asistencia y actitudes de sus hijos.

h. Horario de clases de estudiantes y profesores.

j. Registro de la labor diaria que realiza en atención a los estudiantes y padres de familia.
k. Sesiones de Tutoría.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 9°.- Derechos del Docente Auxiliar de Educación tiene los siguientes derechos:

DERECHOS:

a. Desarrollarse profesionalmente en el marco de la Carrera Pública Magisterial, sobre la base del mérito (evaluación de expediente), sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole que atente contra sus derechos constitucionales.

b. Autonomía profesional en el cumplimiento de sus responsabilidades formativas y pedagógicas de Tutoría que le compete, la misma que se ejerce dentro del proyecto educativo ejecutado por la institución educativa, respetando la normatividad vigente.

c. Condición laboral que promueve su bienestar personal y profesional; igualdad de condiciones y oportunidades con el docente de área, garantizando una educación integral formativa, eficiente cumplimiento de sus funciones dentro de los alcances de la presente Ley, concordante con **la Ley de Reforma Magisterial** norma que en su inciso d) Principio del derecho laboral, del Artículo 2. Principios reconoce que en Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable,

d. Reingreso excepcional inmediato al servicio si hubiere alcanzado la edad jubilatoria obligatoria y; no exista impedimento legal, buscando el educando y el sistema educativo se beneficie de su experticia alcanzada en el cargo.

e. Ser evaluados de manera transparente, conocer los resultados de su evaluación personal, solicitar su revisión y tener acceso a su historial de vida profesional registrado en el escalafón.

f. Al dictado de horas pedagógicas de Tutoría, en respeto y mérito al Título Pedagógico a nombre de la Nación y experticia alcanzada como tutor natural.

g. Estabilidad laboral sujeta a las condiciones que establece la presente Ley.

h. Recibir las asignaciones e incentivos que se establecen en la presente Ley.

i. Percibir oportunamente la RIM Remuneración Integra Mensual correspondiéndole el 95 % de la primera escala magisterial para los titulados.

j. Ser ubicado de oficio y de manera excepcional por única vez en la 4 Escala Remunerativa a los que cuentan con maestría y en la octava escala magisterial a los que cuentan con doctorado con la percepción RIM de la respectiva escala remunerativa.

k. A participar de manera efectiva de la Derrama Magisterial, como socio afecto a la normatividad que regula todas sus actividades orgánicas, beneficios, activos y pasivos (D.S.N°021-88-ED; D.S.N° 78- de fecha 20/12/1965; R.M. N° 0561-93-ED de fecha 05/08/93).

l. Percibir ESCOLARIDAD en igualdad de condición y oportunidad sin discriminación.
m. Percibir solidariamente con el profesor de área el "Bono de Buen Desempeño Escolar"
n. Es extensivo el Bono de incentivo al Desempeño Escolar para las Instituciones educativas ("Bono Escuela") para los Docentes Auxiliares de Educación.
o. Beneficios del Programa de Formación y Capacitación Permanente y de otros programas de carácter cultural y social fomentados por el Estado.
p. Licencias, permisos, destaques, reasignaciones y permutas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamento.
q. Seguridad social, de acuerdo a ley.
r. Libre asociación y sindicalización.
s. Reconocimiento del 100 % de su CTS un sueldo total por año trabajado.
t. Reconocimiento del tiempo de servicios ininterrumpidos por motivos de representación política y sindical, según el caso.
u. Reconocimiento, por parte del Estado, la comunidad y los padres de familia, de su conducta meritoria, así como de su trayectoria, y excelencia profesional.
v. Percibir subsidio por luto y sepelio, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley
w. Gozar del cincuenta por ciento de descuento en las tarifas para espectáculos culturales.
x. Los hijos del Docente Auxiliar de Educación tiene derecho a BECA 18
y. Celebrar su día, el 6 de Julio de todos los años Día del Maestro.
z. Gozar del Permiso con goce de remuneraciones por el Día del Maestro.
aa. Ser considerado para los Programas de Vivienda del Estado.
bb. A ser reemplazado por licencia sindical.

Artículo 10°.- De los Reconocimientos para el Docente Auxiliar de Educación

RECONOCIMIENTO

a. El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, según corresponda, reconocen la conducta meritoria del docente auxiliar de educación, así como su trayectoria y su excelencia profesional.
b. Los reconocimientos se otorgan a través de: Resoluciones ministeriales o directorales regionales, según corresponda, de agradecimiento o felicitación.
c. Becas de estudio y pasantías al interior del país o al exterior.
d. Incentivos previstos en el Reglamento de la presente Ley.
e. Otros que determine la autoridad correspondiente.

Artículo 11°.- Ejercicio de Derechos Colectivos del Docente Auxiliar de Educación ejerce sus derechos colectivos reconocidos por el Artículo 28° de la Constitución Política y regulados por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Artículo 12°.- Obligaciones del Docente Auxiliar de Educación está obligado a:

a) Conocer, aplicar y cumplir la Constitución Política del Estado.

b) Conocer, aplicar y cumplir el Código de Ética de la Función Pública.
c) Conocer, aplicar y cumplir el Código del Niño y del Adolescente.
d) Conocer, aplicar y cumplir los Principios Deontológicos del Colegio de Profesores del Perú.
e) Conocer, aplicar y cumplir la legislación inherente al cargo de Docente Auxiliar de Educación vigente y las políticas del Sector.

CAPÍTULO IV
DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 13°.- Política de Remuneraciones del Docente Auxiliar de Educación. La Política de Remuneraciones, aguinaldos y asignaciones en la Carrera Pública Magisterial son determinados por el Poder Ejecutivo en el marco de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y sus modificatorias.

El profesional de la educación puede desempeñar una función docente adicional, siempre que no exista incompatibilidad horaria. Los citados docentes auxiliares tienen derecho a percibir el total de ingresos que por todo concepto se percibe en cada una de las funciones docentes que ejercen.

Artículo 14°.- Remuneraciones y Asignaciones del Profesional Auxiliar de Educación. El Docente Auxiliar de Educación nombrado y contratado percibe 90 % de una RIM remuneración íntegra mensual de la Primera Escala Magisterial; los que cuentan con grado académico de Magister de acuerdo a la 4° Escala Magisterial y Doctor de acuerdo a la 8° Escala Magisterial y jornada de trabajo.

Accesoriamente, en caso se modifique el monto de las escalas, al ser porcentual, también las remuneraciones de los auxiliares variaran proporcionalmente.

La remuneración íntegra mensual RIM se reconocerá como horas pedagógicas del docente auxiliar de educación, también las horas de dictado de Tutoría, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias AAA, trabajo con las familias y la comunidad APF y apoyo al desarrollo de la institución educativa TC.

a) AAA, Atención y acompañamiento a alumnos en participaciones extracurriculares complementarias sábados, domingos y feriados.
b) APF, Trabajo con la familia y la comunidad, atención inmediata al alumno y coordinación con Padres de Familia vía celular en casos de inasistencias injustificadas, urgencias y fortalecimiento del trinomio educativo.
c) TC, Trabajo Colegiado.

Adicionalmente, el docente auxiliar de educación puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:

a. Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialista de UGEL, capacitadores y jerárquicos.

b. Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera. Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe.

La remuneración íntegra mensual, las asignaciones temporales y cualquier otra entrega económica a los docentes auxiliares de educación deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 15°.- De la Estructura y Niveles de la Carrera Pública del Docente Auxiliar de Educación.

REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL POR ESCALA MAGISTERIAL
El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional. La RIM de la primera escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de la RIM de las demás escalas magisteriales. La RIM del docente auxiliar se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada laboral, conforme a los índices siguientes:

ESCALA MAGISTERIAL	PORCENTAJE DE RIM
Primera Escala Magisterial:	100% de la RIM
Segunda Escala Magisterial:	110% de la RIM.
Tercera Escala Magisterial:	120% de la RIM.
Cuarta Escala Magisterial:	130% de la RIM.
Quinta Escala Magisterial:	150% de la RIM.
Sexta Escala Magisterial:	175% de la RIM.
Sétima Escala Magisterial:	190% de la RIM.
Octava Escala Magisterial:	210% de la RIM.

a. A partir del 2018, la RIM se incrementó de acuerdo a la disponibilidad fiscal, siendo extensible en el tiempo este derecho para el docente auxiliar de educación y continuar de manera actualizada el postergado derecho constitucional del profesional Docente Auxiliar de Educación al trabajo como deber y derecho, base de su bienestar social y medio de realización como persona a percibir remuneraciones y bonificaciones justas y adecuadas, sin discriminación y que el Estado debe atender en igualdad de condiciones y oportunidades como agente educativo; al Profesor de aula y al Docente Auxiliar de educación TITULADO Y CON GRADOS ACADÉMICOS, RECONOCIENDOLE el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual; para que este a su vez en mejores condiciones y sin perturbación alguna le permita contribuir a la calidad del sistema educativo (concordante con el Art. 22°, 24° y 26° de CPP; concordante con **la Ley de Reforma Magisterial** norma que en su inciso d) Principio del derecho laboral, del Artículo 2. Principios reconoce que en Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos

reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable,

.

Por lo que excepcionalmente y por única vez el MINEDU, haciendo justicia para el docente auxiliar de educación, de manera automática implementara el presente cuadro remunerativo equivalente a lo previsto en la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944.

TABLA DE REMUNERACIONES A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA PRESENTE LEY			
CARGO	**GRADO CADÉMICO**	**ESCALA**	**REMUNERACIÓN BÁSICA**
Auxiliar	SIN ESTUDIOS, CON ESTUDIOS NO CONCLUIDOS	SIN ESCALA	90 % RIM; 1º Escala Magisterial
DOC. AUX.	GRADO ACADEMICO DE BACHILLER-LICENCIADO	PRIMERA	90 % RIM, 1º Escala Magisterial
DOC. AUX.	GRADO ACADEMICO DE MAGISTER	CUARTA	130 % RIM, 4º Escala Magisterial
DOC. AUX.	GRADO ACADEMICO DE DOCTOR	OCTAVA	210 % RIM, 8º Escala Magisterial

CAPÍTULO V
ASIGNACIONES E INCENTIVOS

Artículo 16° Asignaciones e Incentivos para el Docente Auxiliar de Educación El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece los montos y criterios técnicos de las asignaciones, basados en la jornada laboral pedagógica de 40 horas semanales para el cargo de Docente Auxiliar de Educación y 40 horas pedagógicas como profesor de aula:

Asignación por Director de Unidad de Gestión Educativa Local.
Asignación por Director de Gestión Pedagógica.
Asignación por Especialista en Educación.
Asignación por Especialista en Innovación e Investigación.
Asignación por Director de Institución Educativa.
Asignación por Subdirector de Institución Educativa.
Asignación por cargos jerárquicos de institución educativa.
Asignación por servicio en institución unidocente, multigrado o bilingüe.
Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera.
Asignación por asesoría, formación, capacitación y/o acompañamiento.

Estas asignaciones son otorgadas en tanto el Docente Auxiliar o profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa. Corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma. En caso de que se produzca el traslado del docente auxiliar o profesor a plaza

distinta, este las dejará de percibir y el docente auxiliar o profesor se adecuará a los beneficios que le pudieran corresponder en la plaza de destino.

Artículo 17°.- Asignación por Tiempo de Servicios. El Docente auxiliar de Educación o profesor tiene derecho a:

a. Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios.
b. Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicios.
c. Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta y cinco (35) años por tiempo de servicios.

Artículo 18°.- Incentivos a la Excelencia y Trayectoria del Docente Auxiliar de Educación El Ministerio de Educación establece incentivos económicos, como parte de la presente Ley, en reconocimiento a la excelencia profesional de los docentes Auxiliares de Educación y profesores, vinculada principalmente al logro de aprendizajes y formativo de los estudiantes. Se implementan en coordinación con los gobiernos regionales. El incentivo económico que se entrega en el marco de la Condecoración de Palmas Magisteriales, en reconocimiento a la trayectoria profesional como docentes Auxiliares de Educación y/o profesores con grado académico de doctor, se rige por norma específica. Los gobiernos regionales y locales pueden complementar con su presupuesto el financiamiento de actividades y medidas que contribuyan al fortalecimiento de capacidades de los docentes auxiliares de educación y/o profesores en sus diversas funciones y cargos. Modificado por el artículo 2 de la Ley N.° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.

Artículo 19°.- Incentivo Por Estudios de Post Grado. El Ministerio de Educación establece un incentivo económico diferenciado de carácter remunerativo para los docentes Auxiliares de Educación y profesores que obtengan el grado académico de maestro o doctor, en educación o áreas académicas afines, con estudios presenciales en universidad. Este incentivo se otorga de manera permanente.

Artículo 20°.- Subsidio Por Luto y Sepelio. El docente Auxiliar de Educación y profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio.

Artículo 21°.- Compensación Por Tiempo de Servicios. El docente Auxiliar de Educación y profesor recibe una Remuneración Total de compensación por cada año de tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, reconocimiento total de los años de servicios prestados al Estado.

Artículo 22°.- Carácter de las Asignaciones Incentivos y Subsidios. A excepción del incentivo, las asignaciones y subsidios establecidos en la presente Ley no tienen carácter remunerativo ni pensionable, tampoco se incorporan a la RIM del docente Auxiliar de Educación y profesor, no forman base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

CAPÍTULO VI
JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

Artículo 23° Jornada de Trabajo.

La jornada de trabajo del auxiliar de educación y/o profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña:

a. En el área de Apoyo Técnico Pedagógico del docente auxiliar de educación al profesor de EBR la jornada de trabajo es de 40 horas pedagógicas semanales.
b. En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (40) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales son lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los docentes auxiliares de educación y/o profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica.
c. En el área de gestión institucional la jornada es de cuarenta (40) horas cronológicas semanales – mensuales. En el área de formación docente la jornada es de cuarenta (40) horas cronológicas semanales – mensuales.
d. En el área de innovación e investigación la jornada es de cuarenta (40) horas cronológicas semanales – mensuales. Artículo 65 modificado por el artículo 2 de la Ley N.° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.

Artículo 24° Régimen de Vacaciones. El docente Auxiliar de Educación y/o profesor que se desempeña en el área de gestión pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones. El Docente auxiliar de educación y/o profesor que se desempeña en las áreas de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación, goza de treinta (30) días de vacaciones anuales. En ambos casos, las vacaciones son irrenunciables y no son acumulables.

CAPÍTULO VII
SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25°.- Reasignación La reasignación es la acción de personal mediante la cual el docente auxiliar de educación y/o profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, en cualquiera de las áreas magisteriales, sin modificar la escala magisterial alcanzada. Se efectúa previo a los procesos de nombramiento y contratación docente, bajo responsabilidad administrativa, funcional y cualquier otra que

se desprenda de la misma. El reglamento de la presente Ley establece los criterios y condiciones para la reasignación.

Artículo 26°.- Causales de Reasignación. Las causales de reasignación son: Por razones de salud. Por interés personal. Por unidad familiar. Por racionalización. Por situaciones de emergencia, Por evacuación. El reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos para la reasignación.

Artículo 27°.- Permuta. La permuta es la acción de personal mediante la cual dos docentes auxiliares de educación y/o profesores de la misma escala magisterial y que desempeñan el mismo cargo en igual modalidad, forma, nivel, ciclo y especialidad educativa, intercambian plazas.

CAPÍTULO VII

CAPACITACIÓN DEL DOCENTE AUXILIAR DE EDUCACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 28°.- Capacitación Complementaria El docente **auxiliar de educación** deberá ser capacitado por un centro de estudios superior acreditado y con el creditaje académico por año, necesario para su certificación y recertificación, según lo que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 29°.- Estudios de Especialización deberá continuar estudios de especialización en las diferentes áreas que requiera el cargo de auxiliar de educación como psicología, enfermería; atención en habilidades diferentes (ceguera, autismo, daw, etc), el empleador podrá otorgar la licencia con o sin goce de haber por el tiempo que duren los estudios de especialización.

CAPÍTULO VIII
MODALIDAD DE TRABAJO

Artículo 30°.- Jornada Laboral La jornada laboral del docente auxiliar de educación tendrá una duración máxima de cuarenta horas pedagógicas semanales o su equivalente de ciento sesenta horas mensuales.

Artículo 31°.- Sobretiempos y Descansos Remunerados Este tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral establecida en el párrafo anterior se refiere a los desempeñados en los colegios JEC y dictado de Tutoría, será considerado como horas extraordinarias adicionales, debiendo remunerarse en la forma proporcional correspondiente.

El trabajo prestado en los días que corresponden al descanso semanal y a los días feriados no laborables, están afectos a compensación por días de permiso acumulables para las vacaciones de medio año escolar como descanso sustitutorio y/o da derecho al docente auxiliar a percibir adicionalmente el pago de la remuneración que corresponde

a dicha labor con una sobretasa al 100%, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el Reglamento.

. CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS EXCEPCIONALES Y TRANSITORIAS FINALES

Primera Disposición Final Complementaria.- Dispóngase en adelante promulgada la presente norma, la denominación de Docente Auxiliar de Educación apoyo del profesor de EBR.

Segunda Disposición Final Complementaria.- Dispóngase la salida inmediata del Docente Auxiliar de Educación titulado e intitulados de la Resolución Ministerial N° 091-2012-ED Clasificador de cargos del MINEDU de fecha 07 Mar. 2012.

Tercera Disposición Final Complementaria.- Dispóngase en adelante promulgada la presente ley, sufra modificatoria el monto de la Primera Escala Magisterial, también las remuneraciones de los auxiliares variarían y se actualizarían en esa proporción, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 031-2022-EF dispositivo legal que regula la RIM correspondiente a la Primera Escala Magisterial.

Cuarta Disposición Final Complementaria.- La institución representativa de la profesión del Docente Auxiliar de Educación es el Colegio de Profesores del Perú, entidad autónoma y normativa que vela y regula el ejercicio profesional docente cualquiera que sea el campo en el que se ejerza.

Quinta Disposición Final Complementaria.- Considerase de abono para acreditar el tiempo de servicio, el periodo prestado en calidad de contratado, previa resolución de la entidad competente. Corresponde por ello el pago de los aportes provisionales respectivos debidamente actualizados, los que serán computables para la obtención de pensión de jubilación en el Régimen Pensionario al que pertenece.

Sexta Disposición Final Complementaria.- En atención y cumplimiento del inc.6.2. del Artículo 6° de la presente Ley; a la optimización de la calidad educativa mediante la méritocracia y; a las prórrogas y oportunidades brindadas por el Ministerio de Educación de manera pertinente y oportuna y; siendo que a la fecha por intermedio del DS Nº 023-2019-MIENDU, de la Ley Nº 31185 y su reglamento el DS Nº 013-2021-MINEDU, dispositivos normativos mediante los cuales puede contratarse y nombrarse en plazas orgánicas del sector educación, personal docente auxiliar de educación que viene laborando en calidad de contratados, con estudios pedagógicos no concluidos, con estudios pedagógicos concluidos, con la denominación laboral de Auxiliar de Educación; por lo que en adelante; será denominado "apoyo del profesor de educación básica regular"; por tanto están considerados dentro de la presente Ley de la Carrera Profesional del Docente Auxiliar de Educación. Este personal, excepcionalmente tiene fecha inaplazable hasta el 31 de diciembre del 2025 para insertarse a la presente ley, previa presentación del título pedagógico, caso contrario será retirado del magisterio de manera automática, incluidos los nombrados con la Ley Nº 29062 normatividad anterior.

Los auxiliares nombrados con la Ley Nº 24029, continuaran labores hasta culminación del vínculo laboral con su jubilación a los 65 años con lo previsto en la presente disposición complementaria; ellos están afectos a la Teoría de los Hechos Cumplidos.

Séptima Disposición Final Complementaria.- De manera excepcional, el docente auxiliar de educación; considerando como antecedente y sustento la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944; la cual ordenaba "Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley"; por lo que por única vez el personal Docente Auxiliar de Educación con Titulo Pedagógico en igualdad de condiciones y oportunidades, al entrar en vigor y vigencia la siguiente ley, será ubicado de manera automática en la primera escala magisterial, con Grado Académico de Magister en la Cuarta Escala Magisterial y; con Grado Académico de Doctor en la Octava Escala Magisterial; concordancia meritocrática y mejoramiento de la calidad de la educación que señala la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 y la Ley General de Educación Ley N° 28044.

Octava Disposición Final Complementaria.- Todo lo no previsto en la enumeración de los derechos establecidos en la presente ley no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, en la jurisprudencia vinculante supranacional de la OIT, del Código del Nino y del Adolescente, Código de Ética de la Función Pública y demás normas conexas.

Novena Disposición Final Complementaria.- En un plazo no mayor de sesenta (30) días de publicada la presente Ley, el Ministerio de Educación procederá a publicar el respectivo reglamento. Para dichos fines se constituirá una comisión conformada por un representante del Ministerio de Educación, quien la presidirá, un representante del Ministerio de Trabajo, dos representantes de la FENAEP y un representante del Colegio de Profesores, en un plazo no mayor a diez (5) días de publicada la presente Ley.

Decima Disposición Final Complementaria. - Financiamiento. - La aplicación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego 010: Ministerio de Educación, lo cual demandará recursos adicionales al tesoro público. Autorizase al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales, para financiar la aplicación de la presente Ley, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y el ministro de Educación, a solicitud de este último

Decima Primera Disposición Final Complementaria. - Exoneraciones. - Para efecto de lo establecido en los artículos 14° al 22° de la presente Ley, exonérese al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales de las prohibiciones previstas en los articulados de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 y en adelante.

Decima Segunda Disposición Final Complementaria.- El Docente Auxiliar de Educación en igualdad de condiciones y oportunidades recibirá del MINEDU una LAP TOP o un celular de alta gama para cumplimiento de sus funciones, fortalecimiento del trinomio educativo y el servicio educativo.

Decima Tercera Disposición Final Complementaria. - De manera excepcional y por única vez el Docente Auxiliar de Educación a solicitud de parte podrá peticionar y acceder a su cambio automático de modalidad voluntario como docente de área en su respectivo nivel, especialidad y modalidad.

Decima Cuarta Disposición Complementaria. - Deróguense o; modifíquense todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Edificio José Faustino Sánchez Carrión
Jr. Azángaro N° 468, Oficina 707, Lima – Perú

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

2.1.1. ANTECEDENTES

- **11 de mayo de 1985**:
  Decreto Supremo N° 031-85-ED Primer Reglamento de Funciones del Auxiliar de Educación
- **19 de julio de 1985:**
  Resolución Ministerial N° 0814-95-ED Funciones de los Auxiliares de Educación.

- **14 de diciembre de 1984**
  Ley N° 24029 Ley del Profesorado
  Artículo 11°.- El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado hasta por el tercer nivel, según su tiempo de servicios al obtener el título 1 Artículo modificado por el Artículo 1° la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de.1990. 3 de Profesor o el de Licenciado en Educación.2
  Artículo 29°.- La Carrera Pública del Profesorado está estructurada por niveles y áreas magisteriales. Se registra en el Escalafón correspondiente. Acceden a ella quienes tienen título profesional en educación.
  Artículo 30°.- Los niveles de la Carrera Pública del Profesorado son cinco. El tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles es el siguiente:
  En el Nivel I : Cinco años,
  En el Nivel II : Cinco años,
  En el Nivel III : Cinco años,
  En el Nivel IV : Cinco años, y
  En el Nivel V : Indefinido.
  El reconocimiento del tiempo de servicios es de oficio.
  CAPÍTULO XVI DE LA SITUACIÓN LABORAL
  Artículo 64°.- El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título. Los Auxiliares de Educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio. El reglamento normará las características de sus funciones". (Modificado por la Ley N° 25212).

- **31 de octubre de 1989**
  Actualizan Normas y Procedimientos sobre los Auxiliares de Educación en los Centros Educativos de Inicial, Primaria y Secundaria. RESOLUCION MINISTERIAL N° 852-89-ED Lima, en el numeral:
  1.5. No se consideran Auxiliares de Educación en: a) Educación Primaria y Secundaria de Adultos".

- **29 de julio de 1990**
  El Reglamento de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su Modificatoria La Ley N° 25212 en su

"Artículo 43.- El ascenso del primer al segundo nivel de la carrera es automático al cumplir el tiempo mínimo de permanencia establecido para ese nivel.
Los ascensos entre el segundo y el quinto nivel se realizan mediante evaluación, al haber cumplido el tiempo mínimo de permanencia real y efectivo establecido para cada nivel.
(...)
El Auxiliar de Educación se encontraba dentro de los presupuestos de estos articulados.
Artículo 272.- Los Auxiliares de Educación son considerados como personal docente, sin título pedagógico en servicio. Su jornada laboral de lunes a viernes es la que corresponde al turno de funcionamiento del Centro Educativo, debiendo ingresar y salir obligatoriamente veinticinco (25) minutos y después respectivamente de la hora y salida correspondiente.
Los Auxiliares de Educación tienen 60 días de vacaciones anuales al término del año escolar. Antes del inicio del período vacacional están obligados a concluir y entregar la documentación inherente a sus funciones, a la Dirección del Centro Educativo.
Artículo 273.- La consideración de los Auxiliares de Educación como docentes, a que se refiere el Artículo 64° de la Ley del Profesorado, no interfiere ni equivale a las funciones propias de profesor de aula y/o asignatura, correspondiéndoles esencialmente las acciones de apoyo técnico pedagógicas al profesorado, participación en actividades formativas, disciplinarias, de bienestar del educando, y administrativas propia de su cargo.
Artículo 274.- Las remuneraciones de los Auxiliares de Educación se determina en escala especial aprobada en norma específica. Dicha escala será estructurada teniendo en cuenta los estudios efectuados, capacitación alcanzada y tiempo de servicios en el cargo.
Artículo 276.- El Auxiliar de Educación con título profesional pedagógico será reubicado, según su especialidad, al cargo de profesor de aula o de asignatura en plaza vacante o de incremento presupuestada.
Artículo 277.- El nombramiento de los Auxiliares de Educación se efectúa por concurso, previa publicación de plazas vacantes, después de las reasignaciones a dicho cargo. El concurso estará a cargo del Comité de Evaluación Magisterial a que se refiere el Artículo 158 del presente Reglamento.
Artículo 278.- El personal docente sin título profesional en educación nombrado interinamente, se agrupa según sus estudios en la siguiente forma:

a. Con estudios pedagógicos concluidos;
b. Con título profesional no pedagógico;
c. Con estudios pedagógicos no concluidos; y,
d. Con estudios no pedagógicos del Nivel Superior Educativo.

El Ministerio de Educación establece para dicho personal una escala diferenciada de remuneraciones, correspondiéndole al personal con estudios pedagógicos concluidos un monto equivalente a las

remuneraciones que percibe el de mayor nivel del grupo ocupacional Técnico de la Administración Pública.

- **14 de diciembre de 1984**: **Ley del Profesorado**

- **19 de julio de 1985**: Resolución Ministerial N° 0814-95-ED (derogada) Funciones del Auxiliar de Educación.
- **21 de junio de 1989**: Resolución Ministerial N° 352-89-ED (derogada) Normas y Procedimientos de los Auxiliares de Educación.
- **31 de octubre de 1989**: Resolución Ministerial N° 852-89-ED (derogada) modificatoria de la RM N° 352-89-ED No consideran Auxiliares de Educación en: a) Educación Primaria y Secundaria de Adultos"
- **19 de julio de 1990**: Decreto Supremo N° 019-90-ED (Art. 272°, 273°) (derogada) Reglamento de la Ley del Profesorado
- **29 de julio de 2003**: Ley Nº 28044 Ley General de Educación
- **11 julio de 2007**: Ley Nº 29062 Ley de la Carrera Pública Magisterial
- **07 de marzo de 2012:** Resolución Ministerial N° 091-2012-ED (vigente) "Clasificador de Cargos"
- **24 de noviembre de 2012**: Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial.
- **13 de diciembre de 2014**: Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU (vigente) norma que deroga el DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial
- **26 de julio de 2016**: el MINEDU publica la Ley N° 30493 Ley que Regula la Política Remunerativa del Auxiliar de Educación en las Instituciones Educativas Publicas, en el Marco de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial
- **29 de abril de 2016:** el MINEDU publica la RVM N° 052-2016-MINEDU (derogada) mediante la cual aprueba la norma técnica denominada "Normas que Regulan las Situaciones Administrativas y Otros Aspectos Laborales del Auxiliar de Educación"
- **06 de abril de 2021:** publica la RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 107-2021-MINEDU norma que Aprueban el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan las situaciones administrativas y otros aspectos laborales del auxiliar de educación"
- **06 de enero de 2022**: Ley Nº 31390 Ley que Reconoce a Auxiliares de Educación como Parte de la Comunidad Educativa.
- **10 de agosto de 2022:** Ley Nº 31552 Ley que modifica la fórmula de cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los docentes contratados, auxiliares de educación nombrados y contratados de las instituciones educativas públicas, establecidos en las leyes 31278 y 30493

- **Fundamentación científica**

  La presente iniciativa legislativa sustenta técnicamente la función del Docente Auxiliar de Educación, conociendo el Significado de la palabra Docencia.

  Qué es Docente: Se llama docente a la persona que ejerce la docencia, es decir, que cumple con la labor de enseñar. También se refiere a aquello que se relaciona con la enseñanza.

La palabra proviene del latín, y es el participio del presente de "docēre", que significa 'enseñar'. Este término a su vez proviene de "decet", que significa 'conveniente o apropiado'. De hecho, "docēre" deriva también la palabra doctrina y sus términos derivados. Así, **docente es el que forma apropiadamente a alguien.**

En su sentido general, el término se aplica sobre cualquier persona que lleve a cabo la labor educativa como profesión, sea en la instrucción primaria, secundaria o universitaria, pero alude propiamente a su capacidad de comunicar el conocimiento más que al manejo de una disciplina específica.

Por lo tanto, el docente o educador se caracteriza especialmente por reflexionar y teorizar sobre métodos de enseñanza, los cuales aplica en diferentes áreas de conocimiento. Así, la palabra puede distinguir tanto a educadores generalistas como a profesores especializados.
En otras palabras, un docente es una persona que "sabe" enseñar o que se ha formado "para" enseñar. Ejemplo: "La manera en que Juan enseña revela que se ha convertido en un docente".

Docente puede referirse también a aquello que es relativo a la enseñanza. Por ejemplo: "Es necesario defender la importancia de la labor docente" o "La vocación docente debe primar sobre el interés económico".

Resultando necesario modificar la normatividad vigente a fin de considerar que en el proceso de la educación formativa de nuestro sistema educativo peruano siempre existieron dos líneas de acción profesional pedagógicas, claras, definidas y solidarias para una educación integral:

A. La línea pedagógica cognitiva a cargo del docente de área o especialidad y
B. La línea pedagógica formativa, a cargo del Docente Auxiliar de Educación.

Los fundamentos expuestos, sustentan y muestran al agente educativo auxiliar de educación considerado la función de docente; sin embargo de manera sistemática y en una clara contravención a la CPP, los últimos dispositivos legales promulgados, recortaron muchos de sus derechos fundamentales, debidamente estatuidos en el numeral 2, del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; el mismo que es concordante con el inciso d) del Artículo segundo de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, pero que contradictoriamente inobserva su propio articulado, norma posterior a la Ley N° 28044 Ley General de Educación, norma que invisibiliza al Auxiliar de Educación, mientras que la Ley N° 29944 por extensión se auto inobserva, ignorando y recortando los derechos y consideraciones de este agente educativo. En un intento de corregir esta vulneración de derechos y consiguiente abuso de autoridad sistemático y que contraviene la legislación de la OIT, se Publica la Ley N° 30493 "Ley Remunerativa del Auxiliar de Educación", norma cuyo espíritu de fondo impide mejoras salariales, sumiendo al Auxiliar de Educación en uno de los trabajadores estatales peor pagados y a sus familias en sobrevivientes de un sistema social, jurídico y

una sociedad injusta; por lo que corresponde al Congreso de la Republica corregir y hacer justicia para el Docente Auxiliar de Educación emitiendo norma que atienda esta problemática social que afecta a un considerable sector social de nuestro país y a nuestros educandos en una educación formativa solidaria, por lo que la presente iniciativa legislativa queda redactada de la siguiente manera:

La iniciativa legislativa, toma en consideración al auxiliar de educación como agente educativo considerado docente; sin embargo de manera sistemática y en una clara contravención a la CPP, los dispositivos legales como la Ley N° 28044, la Ley N° 29944, recortaron muchos de sus derechos fundamentales, debidamente estatuidos en el numeral 2, del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; el mismo que es concordante con el inciso d) del Artículo segundo de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, pero que contradictoriamente inobserva su propio articulado, la Ley N° 28044 Ley General de Educación, invisibiliza al Auxiliar de Educación, mientras que la Ley N° 29944 por extensión continua ignorando y recortando los derechos y consideraciones de este agente educativo. En un intento de corregir esta vulneración de derechos y consiguiente abuso de autoridad sistemático, que contraviene la legislación de la OIT; se Publica la Ley N° 30493 "Ley Remunerativa del Auxiliar de Educación", norma cuyo espíritu de fondo impide mejoras salariales, sumiendo al Auxiliar de Educación en uno de los trabajadores estatales peor pagados y a sus familias en sobrevivientes de un marco jurídico injusto en una sociedad injusta; por lo que corresponde al Congreso de la Republica corregir y hacer justicia para el Docente Auxiliar de Educación emitiendo norma que atienda esta problemática social que afecta a un considerable sector social de nuestro país y a nuestros educandos en su educación formativa.

Un análisis cronológico del marco normativo, empezando por el artículo 64° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, concordante con el artículo 272° de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecían que el Auxiliar de Educación es considerado como personal docente sin título pedagógico en servicio. El artículo 273° del mencionado Reglamento, establecía que la consideración de los Auxiliares de Educación como docentes, a que se refiere el Artículo 64° de la Ley del Profesorado, no interfiere ni equivale a las funciones propias de profesor de aula y/o asignatura, correspondiéndoles esencialmente las acciones de apoyo técnico pedagógicas al profesorado, participación en actividades formativas, disciplinarias, de bienestar del educando, y administrativas propias de su cargo. Asimismo, el artículo 274°, establecía que las remuneraciones de los Auxiliares de Educación se determinan en escala especial aprobada en norma específica. La Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado con el Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, establece que "En tanto no se apruebe las condiciones y montos de la escala transitoria a que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, los profesores nombrados sin título pedagógico comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E y auxiliares de educación, continuarán percibiendo los conceptos remunerativos asegurables y no asegurables establecidos por el Decreto

Supremo N° 051-91-PCM (Escala 05: Profesorado Sin Título Profesional) y demás normativa legal expresa".

Siendo esto así, los auxiliares de educación, hasta el mes de octubre de 2016, percibían remuneraciones equivalentes a la última escala remunerativa de un docente sin título pedagógico, esto es en el grupo remunerativo E y jornada laboral de 30 horas, por lo que un auxiliar de educación percibía una remuneración mensual entre S/ 990.00 para los contratados y S/ 1,012.00 para los nombrados, aproximadamente. Un profesor nombrado de 30 horas (con título pedagógico) comprendido en el I nivel magisterial de la Ley Nº 24029, percibía (hasta antes de entrar en vigencia la Ley Nº 29944) aproximadamente una remuneración mensual de S/ 1 234,00, es decir, entre el último grupo remunerativo de un docente, en el cual estaba incluido el auxiliar de educación y el nivel inicial de carrera de un docente, había una diferencia de S/ 222,00. Considerando que el auxiliar de educación es el apoyo del docente de Educación Básica Regular de los niveles de inicial, secundaria y de Educación Básica Especial de los niveles de inicial y primaria, en sus actividades formativas y disciplinarias y su labor contribuye a la formación integral de los educandos según lo establece el artículo 215º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, incorporado con el Decreto Supremo Nº 008-2014-MINEDU, por lo que es necesario legislar a favor del docente auxiliar de educación nombrado y contratado restituyendo sus derechos fundamentales vulnerados ya que los referidos servidores públicos, se encuentra dentro de los presupuestos de nuestra Constitución Política del Perú; más aún si su labor en la institución educativa contribuye a mejorar la calidad del servicio educativo.

En esta línea cronológica del marco legal para el docente auxiliar de educación, el artículo 222º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, modificado con el Decreto Supremo Nº 008-2014-MINEDU, establece que mediante norma con rango de Ley se aprobarán las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que corresponden a los auxiliares de educación. Mediante la Ley Nº 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación, se establece que el citado servidor ya sea nombrado o contratado, percibe entre otros conceptos, una Remuneración Mensual, disponiendo además que el monto, criterios y condiciones para su percepción se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último. El artículo 6º de la citada Ley dispone que lo establecido en el artículo único de la Ley Nº 30002, Ley que establece las características de la Remuneración íntegra Mensual (RIM) a la que hace referencia la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuya vigencia permanente fue dispuesta por la octogésima sétima disposición complementaria final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, es de aplicación a la remuneración mensual del auxiliar de educación nombrado y contratado en instituciones educativas públicas, es decir el sesenta y cinco por ciento (65%) de su remuneración mensual se encuentra afecta a cargas sociales. Con Decreto Supremo Nº 296-2016-EF, se establece desde el mes de noviembre de 2016 en S/ 1 200,00 la remuneración mensual del auxiliar de educación nombrado y en S/ 1 100,00 la remuneración mensual del auxiliar de educación contratado. El literal c) del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del

Sector Público para el Año Fiscal 2018, exceptuó al Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2018, de lo establecido en el artículo 6º y en el numeral 9.1 del artículo 9º de la mencionada Ley, según corresponda, para incrementar, por única vez, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último, la remuneración de los docentes auxiliares de educación nombrados y contratados en el marco de la Ley N° 30493. Con Decreto Supremo Nº 028-2018-EF, se modifica el Decreto Supremo Nº 296-2016-EF y se establece desde el mes de marzo de 2018 en S/ 1 330,00 la remuneración mensual del auxiliar de educación nombrado y en S/ 1 230,00 la remuneración mensual del auxiliar de educación contratado. La Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 039-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución del gasto público en los Años Fiscales 2019 y 2020, y aprueban otras medidas, exceptúa al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales, durante el Año Fiscal 2020, de lo establecido en el artículo 6º y en el numeral 9.1 del artículo 9º del Decreto de Urgencia Nº 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, a efectos de incrementar, mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último, la remuneración mensual del auxiliar de educación nombrado y del auxiliar de educación contratado, en el marco de la Ley Nº 30493, a partir del mes de marzo de dicho año fiscal . Con Decreto Supremo Nº 042-2020-EF, se fija desde el mes de marzo de 2020 en S/ 1 430,00 la remuneración mensual del auxiliar de educación nombrado y contratado, es decir se nivela dicha remuneración mensual, siendo el mismo importe para los auxiliares nombrados y contratados.

Como es de apreciarse las normas publicadas para este agente educativo y los aumentos remunerativos han sido mínimos por tanto insuficientes.

Esta realidad discriminativa, es indicador y sustento para que el Poder Legislativo presente iniciativa legislativa orientada a atender esta problemática normativa que afecta de manera dramática al docente auxiliar de educación y su familia; legislar aplicando la normatividad supranacional de la OIT, que por legítimo derecho permita en adelante se le reconozca su condición como profesional de la educación, denominarlo "Docente Auxiliar de Educación"; que por los argumentos expuestos, guarde la remuneración de los auxiliares correspondencia y equivalencia con las escalas magisteriales previstas en la Ley N° 29944; previendo que la relación diferencial entre una y la otra no sea asimétrica, como es a la fecha, sino que guarde proporcionalidad razonable, a razón de un porcentaje que corresponda al que perciben los docentes de la primera escala magisterial. Por lo que consideramos la presente propuesta cumple con los criterios de proporcionalidad guardando una relación diferencial no asimétrica, correspondiéndoles el 90% de la RIMS que perciben los docentes ubicados en la primera escala magisterial, que en la actualidad percibe S/ 2 500,20, reconocer el mérito de sus grados académicos de magister y doctor para efectos remunerativos,. Como se mencionó líneas arriba, en la Ley del Profesorado, la diferencia que existía entre un auxiliar de educación y un profesor del I nivel magisterial, sólo era de S/ 222,00, sin embargo, a la fecha esa brecha se ha ampliado en S/ 1,070.00, puesto que un docente auxiliar

de educación percibe S/ 1,430,00 y un profesor de la primera escala magisterial percibe S/ 2,500,20 y va a seguir ampliándose dicha brecha, puesto que en noviembre de 2022 el profesor de la primera escala magisterial pasará a percibir una RIM de S/ 2,600.00, estos fundamentos de hecho y derecho muestran que ambos servidores a un mismo régimen laboral (Ley Nº 24029) y que haber sido ubicados a un nuevo régimen laboral (Ley Nº 29944), debe significar entre otras, el respeto de sus derechos fundamentales constitucionales tanto profesional como remunerativo. La mejora remunerativa del docente, debe ser la mejora remunerativa del docente auxiliar de educación.

En este orden de ideas es importante señalar que con la aprobación de la Ley N°31390 queda claro que el auxiliar de educación sí forma parte de la comunidad educativa en el marco de la Ley General de Educación, alcanzándole en lo que corresponda la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, la relación existente entre la Ley General de Educación Ley Nº 28044 y la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial se encuentra claramente establecida en el Artículo 2º de esta última, donde recoge los principios en los que se sustenta el régimen laboral del magisterio público siendo en el literal a) el siguiente: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y .sus reglamentos. Así, al ser los auxiliares desde la promulgación de la Ley N° 31390 miembros de la comunidad educativa en el marco de la Ley 28044, Ley General de Educación, alcanza a estos, en principio y por extensión, los derechos y obligaciones estipulados en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, por aplicación del principio incoado.

Debiendo precisar, que, en la etimología de la palabra docente, este significa enseñar y formar, teniendo como consecuencia que el trabajo del Auxiliar de Educación como profesional educativo, no es bien aprovechado por nuestro sistema educativo, por lo que es necesario en el marco de la declaración de emergencia educativa modificar la normatividad actual con el fin de beneficiar al educando.
Corresponde al profesor de aula o de especialidad el dictado de horas pedagógicas en las diferentes asignaturas y al Auxiliar de Educación, la docencia formativa, medidas que permitirán el cumplimiento del objetivo general educativo de trasmitir conocimientos y formar ciudadanos con sólidos valores, orientados a formar una mejor sociedad peruana sin corrupción, que contribuyan de manera pertinente y objetiva al desarrollo de nuestro país.
Por lo que corresponde revalorar y redefinir la función del Auxiliar de Educación, orientado a mejorar el servicio educativo peruano, teniendo como beneficiario inmediato al educando y beneficiario mediato a nuestra sociedad peruana.

2.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

Dentro de la función que desempeña el Docente Auxiliar de Educación, se observa que cumple una labor de formación académica y de apoyo en los distintos niveles de la educación básica regular, asimismo dentro de las

ultimas reformar educativas llevadas acabo no se ha tomado en consideración las mejoras remunerativas pese a las funciones que cumplen, por ello es necesario abordar dentro de la presente propuesta lo señalado a fin de reivindicar la función realizada por los Docentes Auxiliares.

2.3. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Resulta, necesario legislar a fin de alcanzar una calidad educativa, mediante la atención de manera apropiada a todos los actores educativos en cada una de sus derechos fundamentales, responsabilidades profesionales y funcionales, teniéndose como elementos fundamentales en el proceso formativo de los estudiantes como el docente auxiliar de educación estaríamos ignorando un problema social existente.

El rol del Auxiliar de Educación es fundamental para actuar en la atención, orientación y prevención del estudiante acerca de los actos de corrupción, violencia, desigualdad, educación inclusiva, delincuencia, la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución, el crimen en todos sus niveles, entre otros problemas y taras sociales a los cuales están expuestos nuestros escolares, más ahora que se implementa el retorno a la presencialidad ordenada por el Supremo Gobierno en el presente año 2022.

2.3.1. PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

Propuesta Legislativa para una Línea de Carrera del Docente Auxiliar de Educación que observe sus derechos fundamentales estatuidos en la Constitución Política del Perú.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Por otro lado, la propuesta legislativa no contraviene ninguna norma de la Constitución Política del Perú. La modificación a la Ley N° 30220, se da de manera excepcional y transitoria, por las consideraciones de salud y economía.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa respecto al análisis de costo beneficio, debe diferenciar:

a) Respecto a la ejecución de la presente norma, no conlleva gasto público al Estado. Al tener finalidad administrativa académica social.

b) Respecto a la ejecución de la presente norma permitirá reenvidar lo derechos de los Docentes Auxiliares de Educación y a la vez insertar al mercado laboral a miles de jóvenes.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta de iniciativa legislativa se ha formulado en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Nacional en su política XII: "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte".